



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: DIEGO OTERO VEGA

DEMANDADOS: EDINSON GUERRERO ESCOBAR

RADICADO N°: 2022-00071-00

ANTECEDENTES

El señor DIEGO OTERO VEGA, a través de apoderado judicial, ha instaurado demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, contra el señor EDINSON GUERRERO ESCOBAR, a fin de que se libre mandamiento de pago adverso a esta y a favor suyo por la suma de diecisiete millones diez mil pesos (\$17.010.000.00) por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes que dice haberse causado, los intereses moratorios y las costas procesales incluyendo agencias en derecho

La demanda fue presentada por medio virtual junto con sus anexos; posteriormente, para su custodia, fue acercado al juzgado, el pagaré original y su carta de instrucciones; igualmente fue recepcionada solicitud de medidas cautelares previas sobre bienes denunciados como de propiedad de la ejecutada, exonerándose del deber de remitir la demanda a la ejecutada paralelamente con el envío al juzgado.

La inicial demanda fue inadmitida y dentro de la oportunidad conferida, fue presentado memorial subsanando el libelo de la demanda aportando el número de identificación del demandante y el lugar de domicilio del mismo y manifestando que, del demandado, la única referencia que aportaba era el lugar de trabajo como docente de medio tiempo de la Institución Catalino Gulfo ubicado en el Municipio de Montelibano, Córdoba.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, al título valor en original y a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, este Juzgado puede establecer que reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley (Código General del Proceso y disposiciones del decreto 806 de 2020), y que somos competentes conforme a los artículos 17 y 28 # 3 del C.G.P, toda vez que, se trata de un asunto de carácter civil, de mínima cuantía, al igual que, el lugar de cumplimiento de la obligación de pago fue determinado en esta localidad y ese factor fue detallado en el libelo de la demanda como generador de competencia de este juez municipal.

Por último, el apoderado del demandante determina canales virtuales de notificación tanto del ejecutante como del ejecutado y determina los mismos para él detallando sus correos electrónicos así: demandante: diegotero2557@hotmail.com, demandado: guerreroedinson@gmail.com y apoderado: gaberr-92@hotmail.com.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenarle al señor EDINSON GUERRERO ESCOBAR, que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a hacer el pago al señor DIEGO OTERO VEGA, o a quien represente legalmente sus intereses, la suma de diecisiete millones diez mil pesos (\$17.010.000.00) por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios, desde el día siguiente al de la exigibilidad de la obligación -16 de octubre de 2021- a la tasa máxima fijada por la Ley que se causen sobre el capital insoluto y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación, absteniéndose el juzgado de librar orden de pago alguna por intereses corrientes o por plazo en atención de que no se acredita con el documento de crédito pacto alguno expreso en cuanto a la causación de los mismos.

SEGUNDO.- Imprímasele a esta demanda de mínima cuantía el procedimiento correspondiente al proceso Ejecutivo regulado por el Código General del Proceso, al igual

que las normas excepcionales proferidas por el Gobierno Nacional, que privilegian la virtualidad, contenidas en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Este auto será notificado al demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o, conforme al contenido del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por vía de mensaje de datos, en cuyo momento se le hará entrega al ejecutado de copia de la demanda y sus anexos, y se les hará saber que dispone, a partir de entonces, del término de diez (10) días para excepcionar.

CUARTO.- Ténganse como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8ef84194cdc772707a44a1e0a8fa709cf4ac6913a0557808f7810d4519d0db9

Documento generado en 05/04/2022 09:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>